



001/53

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 08 de setiembre de 2014.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTICULO 9° DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 4.252/10.

El Proyecto de Ley tiene como objetivo elevar el monto de la jubilación que perciben aquellos funcionarios que han accedido a la jubilación en forma obligatoria en virtud del Artículo 9° de la Ley 2.345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

La mencionada Ley fue recientemente modificada por otra Ley N° 4.252/10 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", que ha asignado el 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas en la capital, como monto de la jubilación. que deberán percibir los jubilados de forma obligatoria.

La propuesta de este Proyecto de Ley es aumentar el monto de esta jubilación a 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas en la capital, considerando que este monto no afectará a la Caja Fiscal y que el Estado debe promover la calidad de vida a través de planes y políticas que reconozcan factores condicionantes como la pobreza y los impedimentos por la discapacidad o la edad (Art. 6 de la Constitución Nacional).

Existen 700 jubilados en esas condiciones, que con dicha asignación no pueden ocupar otra franja que no sea la de "carencia más severa", con los achaques propios de la vejez, rondando todos la franja de los 70 a 90 años o más, razón por la cual cada año van desapareciendo por "vía natural" muchos de ellos con el proceso acelerado por la falta de atención médica y recursos para adquirir medicamentos, ya que no les alcanza la jubilación.

Consideramos como necesidad pereñtoria y prioritaria el ajuste de dicha asignación a un 50% (cincuenta por ciento) del Salario Mínimo Legal Vigente, haciendo realidad también el Artículo 4° "DEL DERECHO A LA VIDA"; Artículo 6° "DE LA CALIDAD DE VIDA"; Artículo 46° "TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA SON IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS"; Artículo 57° "PROTECCIÓN DE LA TERCERA EDAD"; Artículo 103° "DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LA LEY REGULARA EL REGIMEN DE JUBILACIONES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

$\frac{1}{3}$



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PÚBLICOS"... LA LEY GARANTIZARÁ LA ACTUALIZACIÓN DE LOS HABERES JUBILATORIOS EN IGUALDAD DE TRATAMIENTO DISPENSADO AL FUNCIONARIO PÚBLICO EN ACTIVIDAD.

La suma requerida para este ajuste no es muy significativa, máxime que realizando dicho ajuste se estará paliando la condición penosa de dignos compatriotas, que tienen sobradas esperanzas en el Estado para hacer frente a sus necesidades más urgentes.

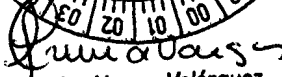
Por esta razón pongo a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo el adjunto proyecto de ley mencionado más arriba.

Sin otro motivo, me place saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

  
**Derlis Osorio Nunes**  
Senador de la Nación

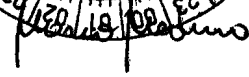
A  
Don Blas Antonio Llano, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_




  
Abg. Erica Vargas Velázquez  
Mesa de Entrada - Sría. General  
H. Cámara de Senadores

Recibi 53 hojas







  
Víctor Breshovich M.  
H. Cámara de Senadores



003

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE  
LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", MODIFICADA POR LEY N° 4.252/10.

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", modificada por Ley N° 4.252/10, que queda redactado de la siguiente manera:

"**Art. 9°.-**El aportante que complete sesenta y dos años y que cuente con al menos veinte años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de veinte años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los sesenta y cinco años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el artículo 9° de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior a 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Aquellos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3.856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 'DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2345

#### DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

#### CAPITULO I MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

**Artículo 1°.-** La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

**Artículo 2°.-** La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO II MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

##### Sección I Disposiciones Generales

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

##### A) Programas contributivos

- i. Administración Pública
- ii. Magisterio Nacional
- iii. Docentes de las Universidades Nacionales
- iv. Magistrados Judiciales
- v. Empleados Gráficos del Estado
- vi. Fuerzas Armadas
- vii. Policía Nacional

##### B) Programas no contributivos

- i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
- ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
- iii. Pensiones de gracia

**LEY N° 2.345**

**Artículo 8°.-** Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

**Sección II****Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos**

**Artículo 9°.-** El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.

Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

**Artículo 10.-** Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

**Artículo 11.-** Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;

b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,

*Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011*



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4252**

**QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 3°.- El Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y los gastos del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por éste, en 3 (tres) programas:

a) Programas Contributivos Civiles.

- Sector Administración Pública.
- Sector Magisterio Nacional.
- Sector Docentes de las Universidades Nacionales.
- Sector Magistrados Judiciales.
- Sector Empleados Gráficos del Estado.

b) Programas Contributivos No Civiles.

- Sector Fuerzas Armadas.
- Sector Policía Nacional.

c) Programas No Contributivos.

- Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco.
- Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados.
- Pensiones de gracia.

Los Programas Contributivos serán administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.



Rbm/

090

*"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"*

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/3

LEY N° 4252

A los efectos de la administración de los Programas No Contributivos citados en este artículo, créase la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Al interior de los Programas Contributivos Civiles, los excedentes generados por los sectores superavitarios podrán ser utilizados para financiar los déficit de los sectores deficitarios, no pudiendo desviarse recurso alguno desde los programas civiles a los no civiles.

El financiamiento de los regímenes para civiles, no civiles y no contributivos se realizará mediante los aportes realizados por los afiliados, más las partidas presupuestarias incluidas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

En el caso de los Programas Contributivos, si después de aplicar los excedentes a los sectores deficitarios resultare un saldo positivo, estos recursos deberán ser depositados en el Banco Central del Paraguay e invertidos en las siguientes condiciones: I) Un porcentaje, que deberá ser calculado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a la vista; II) la diferencia en iguales condiciones que la Reserva Monetaria Internacional.

El Ministerio de Hacienda deberá llevar en forma separada la contabilidad y los cálculos estadísticos de estos Programas, de manera a permitir el análisis de la evolución financiera de cada uno de los sectores que lo componen."

"Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). ~~Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.~~

2345/03

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% ~~(cuarenta por ciento)~~ del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.



R5m/

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



**Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011**

**PODER LEGISLATIVO**


**LEY N° 4252**

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACION Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 'DE LA FUNCION PUBLICA", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay."

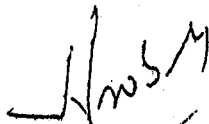
"Art. 10.- Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

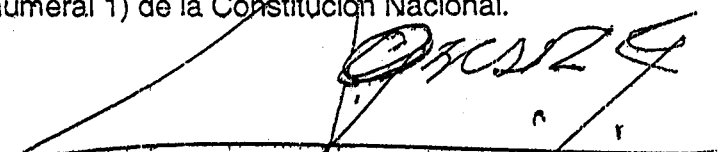
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



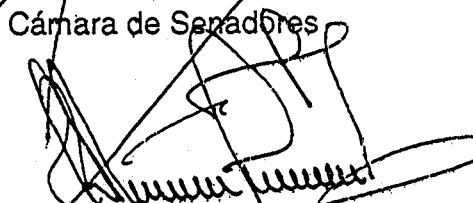
Luis Carlos Neuman Irala  
Vicepresidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



Jorge Ramón Avalos Mariño  
Secretario Parlamentario



Oscar González Daher  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



Blanca Beatriz Fonseca Lega  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

FDO: FERNANDO LUGO MENDEZ  
" : Dionisio Borda.

9/9